

racter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7.º.— Tarifa

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Fotocopia por folio.....10 Ptas.

Artículo 8.º.— Bonificaciones de la cuota

No se concederá bonificación alguna de los importes de la cuota tributaria señalada.

Artículo 9.º.— Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presenta la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2.º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10.º.— Declaración e ingreso

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, en en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresada.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles cursos sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 11.º.— Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La Poble del Duc, a 6 de Noviembre de 1989.

Como Secretario de esta Corporación,

CERTIFICO: Que esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en sesión plenaria el día 16/XI/89.

A 16 de noviembre de 1989. El Secretario.

Ordenanza fiscal de servicios de reparación, conservación y mantenimiento de los caminos rurales y vigilancia de caminos.

Exposición de los motivos.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, en sus artículos 1 al 4, 12 y 25, se establece y determina que los municipios son entidades básicas de la organización del Estado con competencias y autonomía propias de todas aquellas materias que afectan a su ámbito territorial, pudiendo prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal. En todo caso, ejercerá competencias sobre la conservación de caminos rurales.

Los caminos rurales de esta localidad se encuentran en mal estado de conservación, ello motiva una actuación de este Ayuntamiento a fin de evitar un determinado deterioro en los caminos y por la acción del tiempo, o actuaciones o negligencias de los particulares.

Naturaleza, objeto y fundamento.

Artículo 1.º.

1. En uso de las facultades concedidas por el artículo 25, 2 d) de la Ley de 7/1985, de 2 de abril; artículo 199 b), 202.2 y 212.28 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril viene a disponer la aprobación de la ordenanza fiscal que regula la tasa por la prestación del servicio de reparación, conservación y mantenimiento de los caminos rurales y vigilancia de caminos.

2. Objeto. Será objeto de esta exacción

La prestación de los servicios de reparación, conservación y mantenimiento

de los caminos rurales por el personal que a tal fin disponga el Ayuntamiento.

3. Fundamento.— el fundamento de la ordenanza fiscal reside en el servicio que se presta en base a la legislación antes citada y su causa radica en la actuación administrativa tendente a velar por el buen estado de los caminos.

Obligación de contribuir.

Artículo 2.º.

1. Hecho imponible.— Estará determinado por cualquiera de los servicios a los que se refiere el número 2 del artículo anterior y a la existencia y mantenimiento de este servicio obligatorio.

2. Obligación de contribuir.— La obligación de contribuir nacerá por el hecho de llevarse a cabo todos los servicios o trabajos de reposición, conservación y mantenimiento de los caminos rurales y vigilancia de caminos y el beneficio que comporta a los usuarios acceder a sus predios a través de los mismos.

3. Sujeto pasivo.— son sujetos de esta tasa y por tanto contribuyentes obligados al pago de la misma, todas las personas por el servicio o actividad municipal, así como las herencias yacentes, comunicaciones de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición. En especial serán obligados al pago todos los propietarios de terrenos rústicos sitos en el término municipal, tanto si son colindantes o no directos de dicho camino ya que para poder acceder a su precio han de hacer uso del mismo y por consiguiente resultan beneficiados por la actuación administrativa que se contempla en esta ordenanza.

Base de gravamen.

Artículo 4.º.

1. Las cuotas exigidas por esta exacción tendrán en todo caso, carácter anual e irreducible y serán satisfechas en un solo plazo.

Tarifas

Artículo 5.º.

La tarifa a imponer por la presente ordenanza fiscal será la siguiente: Por cada hanegada y año un 75 pesetas todos los propietarios para reparación y conservación de caminos.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 6.º.

De conformidad con el artículo 202 del real decreto 781/1986, el Estado, la Comunidad autónoma, la provincia a que el municipio pertenece y la mancomunidad, área metropolitana u otra entidad que agrupe varios municipios y los consorcios en que figure integrado este municipio, estarán exentos de la tasa contemplada en esta ordenanza. Salvo los supuestos establecidos anteriormente, no se admitirá beneficio tributario alguno.

Vigencia.

La presente ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza reguladora del precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Artículo 1.º.— Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), todos ellos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º.— Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.º.— Categoría de las calles o pligones

1. A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas segunda y quinta del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este municipio se clasifican en una categoría.

2. Anexo a esta ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no parezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de Enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión